

***EL REQUISITO DE INMINENCIA DE LA AGRESIÓN EN LA LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:  
UNA PROPUESTA FUNDADA EN EL IDEAL DE LIBERTAD  
COMO NO DOMINACIÓN***

***THE IMMINENCE RULE FOR SELF-DEFENSE AND VIOLENCE  
AGAINST WOMEN: A PROPOSAL BASED ON THE IDEAL OF  
FREEDOM AS NON-DOMINATION***

BRUNO RUSCA\*  
GUSTAVO BEADE\*\*

*RESUMEN*

El trabajo aborda el problema de si, en el contexto de violencia, la mujer víctima que mata a su agresor en una situación en la que él se encuentra desprevenido puede considerarse justificada según las reglas de la legítima defensa. En favor de la procedencia de la legítima defensa en tales situaciones se ha sostenido que, o bien debe prescindirse del tradicional requisito de inminencia de la agresión, o bien la agresión del hombre maltratador cumple con dicho requisito por ser una de carácter permanente o incesante. Luego de rechazar, tanto por sus fundamentos teóricos como por sus consecuencias prácticas, la primera propuesta, se argumenta en favor de considerar a la violencia ejercida por el hombre maltratador como una forma de dominación radical, que satisface el requisito de actualidad o inminencia. Para ello, se recurre al concepto de libertad como no dominación, el cual permite sostener que, en la medida en que sus intereses más valiosos se hallan a merced del

\*Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Profesor de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Correo electrónico: bruno.rusca@uach.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5460-9207>.

\*\*Doctor en Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesor de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Correo electrónico: gustavo.beade@uach.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2258-4348>.

Trabajo recibido el 14 de abril de 2025 y aceptado para su publicación el 24 de junio de 2025.

hombre abusador, la mujer maltratada sufre un atentado a su libertad aún cuando no tiene lugar un ataque físico en curso. Además, tal concepción de la libertad permite entender por qué, en tales condiciones, solo la mujer maltratada puede ejercer, en el ámbito doméstico, legítima defensa.

*Palabras clave:* legítima defensa – violencia contra la mujer – inminencia de la agresión – libertad como no dominación

### *ABSTRACT*

The paper addresses the issue of whether, in the context of gender violence, a battered woman who kills her abuser when he is completely off guard can be justified under the rules of self-defense. In favor of the admissibility of self-defense in such situations, it has been argued that either the traditional requirement of imminence of the aggression must be dispensed with, or the aggression of the abuser complies with this requirement because it is of a permanent or incessant nature. After rejecting the first proposal, both for its theoretical foundations and its practical consequences, it is argued in favor of considering the violence exercised by the batterer as a kind of radical domination, which satisfies the requirement of actuality or imminence. In this regard, the concept of freedom as non-domination is used to argue that, to the extent that her most valuable interests are at the mercy of the abusive man, the battered woman suffers an aggression on her freedom even when there is no physical attack in progress. Moreover, such a conception of freedom makes it possible to understand why, under such conditions, only the battered woman can exercise, in the domestic sphere, self-defense.

*Keywords:* self-defense –violence against woman – imminence rule – liberty as non-Domination.

### *I. INTRODUCCIÓN*

A fines de octubre de 2019, Gabriela M. se encontraba en una reunión social, en la casa de una amiga, con su pareja, V. Luego de que tuviera lugar una discusión entre ambos, ella salió de la casa y fue seguida por él. Cuando él logró alcanzarla, la agredió físicamente con patadas y golpes de puño, pero, por la intervención de una persona que transitaba por esa calle, ella logró escapar y refugiarse en su domicilio. Mientras se encontraba allí, llegó al lugar su pareja V. y comenzó a arrojar piedras a la casa. Finalmente, transcurridos entre veinte o treinta minutos, Gabriela M. salió de su domicilio con un cuchillo y, al encontrarse con V., le dio una puñalada en el pecho, lo cual ocasionó a este último heridas clínicamente

graves. Durante el año y cinco meses que duró la relación afectiva entre ambos, además de distintos episodios de violencia física, como el descrito previamente, V. sometió a Gabriela M. a maltrato psicológico, a través de la revisión de su teléfono celular, permanentes escenas de celos, amenazas, entre otras conductas destinadas a controlarla.<sup>1</sup>

Los casos de mujeres víctimas de violencia contra la mujer que matan o intentan matar al hombre maltratador, como el de Gabriela M., ocurrido en Chile, no constituyen una rareza; en diferentes países, los tribunales han tenido que resolver situaciones similares, en las que la mujer maltratada mata al agresor cuándo éste se encuentra desprevenido, o, por lo menos, no está llevando a cabo un ataque en contra de ella.<sup>2</sup> Desde el punto de vista del derecho penal, el problema que estos casos plantean consiste en que, tal como normalmente se concibe la legítima defensa, para que la acción defensiva esté justificada debe existir una agresión actual o inminente; por ello, en principio, la mujer maltratada que mata al hombre golpeador cuando está desprevenido realizaría un hecho ilícito. Empero, si, para defenderse, ella espera a que el hombre inicie una nueva agresión, aunque su comportamiento *sí* constituiría legítima defensa, la defensa sería muy probablemente ineficaz; ciertamente, por la mayor fortaleza física que en general tiene el hombre en comparación con la mujer, resulta difícil que ella logre repeler el ataque en el momento en el que este está ocurriendo.<sup>3</sup>

Como respuesta a este problema, algunos tribunales simplemente rechazan la aplicación de la legítima defensa y consideran ilícito el comportamiento de la mujer maltratada. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, que resolvió en primer lugar sobre la acusación contra Gabriela M., decidió de esa

<sup>1</sup> Sobre el caso, existen varios comentarios. Al respecto, véase SERRA, Diva, “La perspectiva de género y la interpretación amplia de la ‘inminencia o actualidad’ en la legítima defensa”, *Revista de Ciencias Penales*, 2022, Vol. XLVIII, N° 1, pp. 183-206.; AGLIATI, Gonzalo, “Procedencia de la eximente de legítima defensa respecto de hipótesis de ‘agresión incesante’ en contexto de violencia de género”, *Revista de Ciencias Penales*, 2022, Vol. XLVIII, N° 1: pp. 183-206.

<sup>2</sup> Sobre un caso argentino, véase: TSJ, SAC: 2109951, 22 de mayo de 2017. Sobre un caso norteamericano, véase: North Carolina Court of Appeals, 378, 5 de abril de 1989. Sobre otro caso chileno, en el que se absolió a la acusada por considerar que obró por estado de necesidad exculpante, véase: Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto, 21 de junio de 2013, RIT 166-2012. Para un análisis de casos australianos, véase: BRADFIELD, Rebeca, “Is Near Enough Good Enough – Why Isn’t Self-defence Appropriate for the Battered Women”, *Psychiatry, Psychology and Law*, 1988, Vol. 5, N° 1, pp. 71-86. Para un estudio empírico en Chile, de carácter cualitativo y cuantitativo, sobre homicidios cometidos por mujeres en el contexto de violencia de pareja, véase OLAVARRÍA, José *et. al.*, “Los parricidios y homicidios imputados a mujeres”, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 7, Santiago de Chile, 2011.

<sup>3</sup> BOUVIER, Hernán: “Legítima defensa, justicia y violencia contra la mujer”, *La Ley*, 2020, Año LXXXIV, N° 13, p. 2.

forma. En efecto, dicho tribunal sostuvo que el requisito de inminencia de la agresión exige que la defensa se ejerza en el momento preciso en el que tiene lugar el ataque, independientemente de los episodios de violencia previos que haya sufrido la mujer maltratada.<sup>4</sup> En cambio, otros tribunales intentan compatibilizar las exigencias de la legítima defensa para considerar justificada la conducta de la mujer que se defiende en circunstancias de ausencia de confrontación. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, que decidió sobre el recurso de nulidad presentado por la defensa de Gabriela M. en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal, consideró que, en el caso en cuestión, el requisito de actualidad o inminencia de la agresión no excluía la procedencia de la legítima defensa. Para sostener tal conclusión, la Corte argumentó que, debido al estado físico y psíquico de la mujer golpeada, y en consideración al maltrato habitual al que se halla sometida en situaciones de violencia contra la mujer, tenía lugar una agresión *incesante*, la cual cumplía con el requisito de actualidad o inminencia.<sup>5</sup>

Cabe aclarar que la discusión sobre la eventual responsabilidad penal de la mujer que se defiende de su agresor en ausencia de una confrontación no se reduce a las condiciones de aplicación de la legítima defensa. En ocasiones, los tribunales han considerado que, aunque el comportamiento de la mujer en tales circunstancias constituye un hecho ilícito, ella debe ser exculpada; concretamente, se ha aplicado en algunos casos la figura del estado de necesidad exculpante,<sup>6</sup> así como también otras excusas que atienden al estado mental de la mujer, como el miedo insuperable<sup>7</sup> o el denominado síndrome de la mujer golpeada (*Battered Woman Syndrome*).<sup>8</sup> Sin embargo, este modo de resolver el problema tiene la dificultad de que pareciera no reconocer adecuadamente el estatus de la mujer en tal situación, al presuponer que ella obró de modo contrario al derecho.<sup>9</sup> A este respecto, distintas posiciones abogan por reconocer como justificada la conducta de la mujer víctima de violencia

<sup>4</sup> Para más detalles, véase Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta, 7 de junio de 2021, RIT: 35-2021.

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de julio de 2021, RIT: 35-2021.

<sup>6</sup> En este sentido, puede verse paradigmáticamente el caso chileno de Karina S.: Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto, 21 de junio de 2013, RIT N° 166-2012.

<sup>7</sup> Sobre la tendencia mayoritaria de los tribunales chilenos a aplicar en estos casos la causal de exculpación de miedo insuperable, véase VILLEGAS, Myrna, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, *Revista de Derecho* (Valdivia), 2010, Vol. XXIII, N° 2, pp. 167-168.

<sup>8</sup> Al respecto, véase WALKER, Lenore, “Understanding Battered Woman Syndrome”, *American Association for Justice*, 1995, Vol. 31, n° 2, pp. 30-37.

<sup>9</sup> Sobre este punto, véase VAN WEEZEL, Alex, “Caso del agresor dormido. El problema del ‘Tirano Doméstico’”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Casos destacados. Derecho Penal. Parte General*, Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 347. Cabe aclarar que el trabajo referido aborda un caso en el que la acusada fue absuelta por aplicación de estado de necesidad exculpante.

que se defiende en dicho contexto, pues, con independencia de otras consecuencias jurídicas, ello permitiría expresar que su comportamiento fue correcto desde el punto de vista del derecho. En cambio, conferir una defensa de exculpación implicaría asumir que la mujer maltratada no pudo ajustarse a lo que el derecho esperaba de ella, lo cual, se sostiene, por las características de la violencia contra la mujer, constituiría una exigencia supererogatoria.<sup>10</sup>

El propósito del trabajo consiste en analizar la perspectiva que propone compatibilizar los requisitos de la legítima defensa con la situación de las mujeres víctimas de violencia que, como el caso de Gabriela M., se defienden en ausencia de una confrontación actual. La estructura del trabajo se divide de la siguiente forma. En primer lugar, se presentan las dificultades que tradicionalmente han planteado los casos de defensa de la mujer maltratada para la admisibilidad de la justificación por legítima defensa, y algunas de las críticas que, desde teorías feministas, se han realizado a la exigencia de actualidad o inminencia de la agresión (II). En segundo lugar, se analiza el enfoque que sostiene que, para armonizar los requisitos de la legítima defensa con la situación de las víctimas de violencia física, se debe prescindir del requisito de inminencia. Aunque dicha propuesta puede fundamentarse sobre la base de diferentes argumentos, se sostiene que, en todos los casos, además de ser problemática desde el punto de vista teórico, da lugar a consecuencias prácticas difíciles de admitir (III). En tercer lugar, se presenta el argumento, defendido por distintos autores y que ha sido acogido por ciertos tribunales, el cual afirma que, en los casos de violencia contra la mujer, aun cuando no existe una situación de confrontación actual, sí se satisface el requisito de inminencia, pues la violencia que ejerce el varón sobre la mujer es de carácter continuo. El trabajo asume la defensa de esta perspectiva, que se sostiene sobre la base de comprender la violencia contra la mujer como una especie de agresión permanente. A este respecto, se afirma que el enfoque de la violencia contra la mujer como agresión permanente puede comprenderse mejor sobre la base del ideal de libertad como no dominación (IV). Posteriormente, se ofrece respuesta a dos objeciones que podrían formularse contra esta perspectiva y se afirma, además, que esta concepción de la legítima defensa no debería negar la aplicación de dicha causa justificación a otros ámbitos institucionales, en los que la víctima esté sujeta a una relación de dominación similar a la de la violencia contra la mujer (V). Por último, a modo de conclusión, se presenta un resumen de las ideas centrales defendidas en el trabajo (VI).

<sup>10</sup> Al respecto, con énfasis en que conferir una excusa implicaría quitarle a la mujer maltratada la pretensión de justificación moral de su comportamiento, véase FERZAN, Kimberly, "Defending Imminence: From Battered Women to Iraq", *Arizona Law Review*, 2004, Vol. 46, p 220.

## II. LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER<sup>11</sup>

En líneas generales, son requisitos de la legítima defensa: que tenga lugar una agresión ilegítima, que no haya mediado provocación suficiente por parte del agredido y que el medio empleado para defenderse sea razonablemente adecuado.<sup>12</sup> Además, aunque a diferencia del estado de necesidad no se exige que el mal causado por la defensa sea de menor entidad que el mal evitado, se excluye de la justificación las situaciones en las que existe una desproporcionalidad extrema entre ambos; esto es, que se ocasione un daño muy grave para defenderse de una agresión contra un bien de poco valor –v. gr.: el caso paradigmático de quien realiza un disparo mortal para evitar el hurto de una manzana–.<sup>13</sup> La razón por la cual, salvo situaciones de grave desproporcionalidad, el daño causado por la acción defensiva puede ser mayor al evitado reside en que, en las situaciones de legítima defensa, el conflicto es responsabilidad exclusiva del agresor; al defender sus intereses o los de un tercero, el agredido protege también al *derecho* frente a la agresión ilícita.<sup>14</sup> Ello explica, además, que, salvo excepciones, no se imponga al agredido el deber de huir frente al ataque.

Ahora bien, tanto en el ámbito continental europeo como en el anglosajón, para que proceda la legítima defensa se exige que la agresión tenga carácter actual o inminente. Es actual la agresión que ya ha comenzado y que aún subsiste.<sup>15</sup> En cambio, resulta más difícil determinar el concepto de inminencia. Conforme a cierto criterio, la agresión es inminente cuando, a pesar de no haber comenzado, inmediatamente puede transformarse en una lesión del bien jurídico; ello abarcaría tanto los actos que configuran comienzo de ejecución del delito como los actos preparatorios previos a la tentativa. Según otra postura, el concepto de inminencia debe entenderse como el escenario en el cual es necesario actuar para repeler la

<sup>11</sup> La idea de referirnos en el trabajo a violencia contra la mujer y no a violencia de género es más bien conceptual. Si bien, es probable que la interpretación más corriente sea pensarlos como términos equivalentes, es posible entender que la violencia contra la mujer es una forma más específica de hablar de violencia de género. Mientras que la violencia primera hace referencia a los casos que incluyen a mujeres exclusivamente, la segunda se refiere a la violencia que puedan sufrir otros grupos distintos a las mujeres como el del colectivo LGTBIQA.

<sup>12</sup> Así se regula la legítima defensa en países como Argentina (art. 34, inc. 6 CP), Chile (art. 10, inc. 4 CP) y España (art. 20 inc. 4 CP).

<sup>13</sup> Sobre este tema, véase STRATENWERTH, Günter, *Strafrecht Allgemeiner Teil I, Die Strafat*, 4., *völlig neu bearbeitete Auflage*, Carl Heymanns Verlag, Berlin, 2000, §9/86.

<sup>14</sup> Sobre este tema, véase ROXIN, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil, Band I, Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4. Auflage, C.H. Beck, München, 2006, §15/1 y ss.

<sup>15</sup> Al respecto, véase FRISTER, Helmut, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 5. Auflage, C.H. Beck, München, 2011, § 16-13.

agresión, pues, de lo contrario, ya no se podría impedir el ataque más adelante, o solo se lo podría impedir en condiciones más riesgosas para el agente. En el ámbito de la doctrina chilena, suele afirmarse que la agresión es inminente cuando es “lógicamente previsible”<sup>16</sup>,<sup>16</sup> de todos modos, también se sostiene que no puede haber legítima defensa en contra de las agresiones previsibles en un futuro más lejano.<sup>17</sup>

El esfuerzo que se advierte en algunas definiciones por intentar ampliar el concepto de inminencia tiene por objeto abarcar situaciones que, como las de la mujer maltratada, se considera que, desde un punto de vista valorativo, sería adecuado justificar mediante legítima defensa. Empero, la pregunta, planteada correctamente, excede la cuestión de cuál es la mejor forma de reconstruir el significado del término inminente. De hecho, en varias legislaciones, como el Código Penal chileno y el argentino, ni siquiera se menciona expresamente que la agresión deba ser inminente, sino que ello es una exigencia introducida por medio de la interpretación doctrinal y jurisprudencial. El problema, en definitiva, consiste en dilucidar si existen buenas razones para limitar la procedencia de la legítima defensa a agresiones que cronológicamente están próximas a ocurrir.

De acuerdo con cierto punto de vista, la limitación de esta causa de justificación a situaciones en las que la agresión ya ha comenzado, o está próxima a comenzar, surge de una concepción de la legítima defensa que no toma en cuenta adecuadamente la situación de la mujer. En este sentido, se afirma que el requisito de inminencia estaría concebido exclusivamente para una confrontación entre hombres con similar fuerza física, en la que el agredido tiene la contextura física necesaria para hacer frente al ataque. En cambio, para poder impedir la agresión, la mujer maltratada necesariamente debería esperar a una situación en la que el hombre esté desprevenido, por lo cual, en tal contexto, la exigencia de inminencia sería injusta.<sup>18</sup>

Para criticar el requisito de inminencia, suelen invocarse también los estudios sobre el síndrome de la mujer golpeada (*Battered Woman Syndrome*). Según la conocida investigación de Lenore Walker, la violencia de la que es víctima la mujer maltratada tiene lugar normalmente a través de un ciclo compuesto por tres fases

<sup>16</sup> MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, Cecilia, *Manual de Derecho Penal chileno. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, segunda edición, p. 333; WALKER MARTÍNEZ, Agustín, “Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta”, *Revista Estudios de la Justicia*, 2021, N° 35, p 147.

<sup>17</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General. Tomo Primero*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 254.

<sup>18</sup> Sobre este argumento, véase VILLEGAS, cit. (n. 7), p. 150.

diferentes.<sup>19</sup> En primer lugar, en la etapa denominada “aumento de tensión”, la mujer recibe distintas clases de insultos y malos tratos, ante los cuales ella trata de comportarse de forma sumisa para intentar evitar ser agredida por el hombre. Luego, en la fase del “episodio de agresión”, la tensión se incrementa y culmina con un incidente de maltrato grave. Por último, en la etapa de “arrepentimiento”, el hombre suele pedir perdón a su pareja y prometerle que él cambiará, como también que no volverán a ocurrir episodios de violencia. De todos modos, en un porcentaje mayoritario de los casos, el ciclo de violencia vuelve a comenzar, los ciclos son cada vez más breves y la violencia tiende a incrementarse.<sup>20</sup>

Ahora bien, se sostiene que la adecuada comprensión del ciclo de violencia que sufre la mujer maltratada permitiría también reconfigurar el requisito de inminencia. Así, debido a la reiteración del ciclo de la violencia, la mujer adquiriría una experiencia sobre el comportamiento del hombre maltratador que la haría capaz de anticiparse a los episodios de violencia futuros, pues, a diferencia de cualquier observador externo, ella podría identificar las distintas actitudes y gestos sutiles que preceden a la agresión.<sup>21</sup> Por tal razón, se argumenta que el criterio

<sup>19</sup> Sin perjuicio de que existen alternativas a la visión que ofrece Lenore Walker en su trabajo, y las críticas que este marco teórico ha recibido, su trabajo permite explicar con mayor precisión el argumento que se hace en el texto. En este sentido, el texto sostiene la idea de que la violencia contra las mujeres es un tipo de violencia más específica que la violencia de género y se presenta como una construcción social. Existen distintas maneras de entender esta construcción, pero la forma más sencilla es la de aceptar que las sociedades en nuestros contextos están construidas sobre la base de roles y estereotipos. Esta construcción social permite entender de una forma más concreta, el hecho de que la violencia no sea individual (como lo hace, por ejemplo, el síndrome de indefensión adquirida), sino que es parte de un tipo de violencia comunitaria, que se multiplica si analizamos otros tipos de violencia, más allá de la física. Asumimos la idea de que la violencia física siempre está precedida por otros tipos de violencia y por esa razón es que el trabajo adopta el concepto de mujer maltratada. Gracias a una evaluadora de la revista por el comentario crítico que nos obliga a hacer esta aclaración. Sobre esta cuestión, en general, puede verse ZÚÑIGA, Yanira, *Nunca más sin nosotras*, Santiago, Planeta, 2022; y con referencias bibliográficas históricas y sobre la discusión en otros contextos, véase FERNÁNDEZ, José. “The Criminalisation of Intrafamilial Violence: a Historical and Political Exploration”, *Criminal Law Philosophy*, 2024.

<sup>20</sup> Para una explicación detallada sobre el tema, véase: WALKER, Lenore, “Battered Women Syndrome and Self-Defense”, *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, 1992, Vol. 6, Issue 2, pp. 321-334. Adicionalmente, véanse CHIESA, Luis, “Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia angloamericana”, en: RUIZ, A. – VALPUESTA, M. (Eds.), *Ni el aire que respiras. Pensamiento científico ante la violencia de género*, Fundación Cajasol, Sevilla, 2008, pp. 227-228; SÁNCHEZ, Rocío: “Una revisión del síndrome de la mujer maltratada como argumento de las mujeres que matan a sus parejas”, en: PERIN, A. – OXMAN, N. (Coords.), *Dolo y conciencia de antijuricidad: ¿una relación funcional en la imputación?*, 2020, Tirant Lo Blanch, Santiago, pp. 469-473.

<sup>21</sup> Al respecto, véanse DRESSLER, Joshua, “Battered Women Who Kill Their Sleeping Tortmenters: Reflections on Maintaining Respect for Human Life while Killing Moral Monsters”, en: SHUTE, Stephen – SIMESTER, Andrew (Eds.), *Criminal Law Theory: Doctrines of the General Part*, 2005,

para definir inminencia debiera ser *psicológico*, y no cronológico, en el sentido de que debería darse preeminencia a la subsistencia de la voluntad delictiva del agresor desde el punto de vista de la mujer maltratada, y no desde el punto de un observador externo;<sup>22</sup> en consecuencia, en el contexto de violencia contra la mujer, podría existir una agresión inminente aun cuando, desde un punto de visto temporal, el ataque no haya comenzado ni esté próximo a comenzar.

La propuesta de subjetivar de este modo el requisito de inminencia implica que, para determinar si existe una agresión en curso o a punto de comenzar, no habría que recurrir a lo que una persona razonable observaría en la situación de la mujer maltratada, sino a lo que la propia mujer maltratada observaría. Es decir, podría haber agresión inminente, por ejemplo, aun cuando el hombre maltratador estuviera durmiendo, si la mujer creyera que ella está a punto de ser víctima de un ataque. Empero, como han señalado algunas autoras, esta subjetivación del requisito de inminencia es problemática, porque parece involucrar una especie de patologización de la mujer maltratada; esto es, por la afectación de su percepción de la realidad producto del síndrome que altera su juicio, ella vería un ataque donde nadie más lo vería. Lo cual, además, transmitiría la idea equivocada de que el peligro al que ella se enfrentaba no era suficientemente real.<sup>23</sup>

En resumidas cuentas, los estudios con perspectiva de género han tendido a demostrar que, por las particularidades que presenta la violencia contra la mujer, la limitación de la legítima defensa contra agresiones temporalmente próximas resulta injusta. Sin embargo, antes de proponer eliminar o reconfigurar el requisito de inminencia, es necesario analizar en profundidad cuáles son los fundamentos de esta limitación; es decir, si existen buenas razones para restringir, en general, la legítima defensa a ataques que, en un sentido temporal, están cerca de comenzar. Posteriormente, se discutirá si tales fundamentos son compatibles con la admisión de esta causa de justificación en las situaciones en las que las mujeres se defienden del hombre maltratador en ausencia de confrontación actual.

---

Oxford University Press, Oxford, p. 264.; DI CORLETO, Julieta, “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, 2006, N° 5, pp. 15.

<sup>22</sup> Sobre el desarrollo de este argumento, véanse VILLEGAS, cit. (n. 7), p. 156; WALKER MARTÍNEZ, cit. (n. 16), pp. 152-153. Para una crítica a este argumento esgrimido por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el fallo de Gabriela M., véase WILENMANN, Javier, “El homicidio del marido maltratador en Chile y la justicia con perspectiva de género”, en FERNÁNDEZ CRUZ, J. – LORCA, R. (dirs.), *Feminismo y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 136.

<sup>23</sup> Con claridad sobre este punto, véanse BARON, Marcia, “Gender Issues in Criminal Law”, en: DEIGH, J. – DOLINK, D. (Eds.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 335-402; NOURSE, Victoria: “Self-defense”, en: DUBBER, M.; HÖRNLE, T. (Eds.), *The Oxford Handbook of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 623.

### *III. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL REQUISITO DE INMINENCIA DE LA AGRESIÓN Y SU COMPATIBILIDAD CON LA DEFENSA DE LA MUJER MALTRATADA*

#### *3.1.- El argumento de la prevalencia del estándar de necesidad de defensa sobre la regla de inminencia*

Un modo de entender la función del requisito de inminencia es como un indicador de la necesidad de defensa. De acuerdo con esta idea, lo que se pretende con la regulación de la legítima defensa es que los individuos utilicen la fuerza solo cuando es necesario; esto es, cuando no haya otra opción para repeler la agresión que recurrir en ese preciso momento al uso de la violencia. El concepto de inminencia funcionaría como un *indicador* de esa necesidad de emplear la fuerza: normalmente, cuando la agresión ya ha comenzado, o está a punto de comenzar, no existe otra alternativa para evitar sufrir un daño que emplear la violencia. En tales situaciones, por ejemplo, no serviría al agredido solicitar ayuda a otras personas o a la propia autoridad, pues sería ya demasiado tarde.<sup>24</sup> Aunque el requisito de inminencia constituye, en general, un buen indicador de la necesidad de defensa, como todo indicador, es también falible. Ello implica que, aun cuando normalmente inminencia de la agresión y necesidad de defensa coinciden, en ocasiones, pueden no coincidir. A modo de ejemplo, piénsese en una persona que, con el propósito de agredir a su vecino, comienza a construir una bomba, cuyo plan de construcción demorará varios días. Una vez que la bomba esté terminada, no será posible ya ningún tipo de defensa. En este caso, puede ser necesario que la víctima ingrese en la propiedad del futuro agresor antes de que la construcción de la bomba esté finalizada, pues, de otro modo, si espera a que dicho artefacto esté listo para ser utilizado, podría ser ya demasiado tarde.<sup>25</sup> En definitiva, aunque se trate de una

<sup>24</sup> FLETCHER, George: "Domination in the Theory of Justification and Excuse", *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, Vol. 57 pp. 570.

<sup>25</sup> El ejemplo, con algunas modificaciones, ha sido extraído de CHIESA, cit. (n. 20), p. 234. A este respecto, como señala Ferzan, uno de los argumentos utilizados por el gobierno de Estados Unidos para justificar la invasión a Irak en 2003 consistió en invocar legítima defensa preventiva. La administración Bush sostuvo que, a pesar de que no existía un ataque inminente o en curso del gobierno de Irak, era necesario actuar militarmente para evitar que dicho gobierno adquiriera armas de destrucción masiva; en definitiva, se argumentó que no era un requisito para emplear el uso defensivo de la fuerza que la agresión fuera inminente, pues, de otro modo, una vez que el gobierno de Irak tuviera en su poder armas de destrucción masiva, sería ya demasiado tarde y no habría posibilidad de defenderse. En definitiva, aunque no se pretende aquí defender el argumento empleado por el gobierno estadounidense, lo que muestra esta línea de argumentación es que, eventualmente, la necesidad de usar la fuerza y la inminencia de la agresión podrían no coincidir. Sobre las similitudes entre la legítima defensa en el caso de la mujer maltratada y la legítima defensa en el derecho internacional, véase Ferzán, cit. (n.

agresión futura, que en un sentido temporal no esté próxima a ocurrir, existe, no obstante, necesidad de defensa.

Cabe preguntarse cuál es el sentido de la introducción de la regla de inminencia. Es decir, si lo que verdaderamente importa es la necesidad de defensa, en casos como el descrito previamente, o en el de la mujer maltratada que se defiende en ausencia de una confrontación, debería primar la necesidad de defensa. Pero la cuestión no es tan sencilla. La razón de la exigencia de inminencia consistiría en evitar los riesgos de error que derivarían de que las personas tuvieran que emplear el estándar menos preciso de necesidad de defensa. Así, pues, la restricción de la legítima defensa a agresiones inminentes tendría como función limitar la competencia de los individuos para valorar cuándo es imprescindible emplear la fuerza, pues, debido a dicha exigencia, ellos no pueden ya elegir el momento o el lugar en que es apropiado defenderse.<sup>26</sup> De lo contrario, si las personas tuvieran la competencia para determinar cuándo existe necesidad de defensa, ellas podrían cometer errores de cálculo que traerían aparejadas situaciones de uso innecesario de la violencia; al introducir la limitación de esta causa de justificación solo contra ataques inminentes, se niega a las personas la facultad de realizar un pronóstico acerca del comportamiento futuro del supuesto agresor, lo cual sirve finalmente a la reducción de daños innecesarios.<sup>27</sup> Es decir, en lo respecta al problema que se analiza aquí, serviría para evitar que se ejerza violencia sobre personas que parecen hombres maltratadores, pero que, en realidad, no son hombres maltratadores.

De todos modos, el argumento no resulta del todo convincente. La cuestión de si es conveniente un estándar más general como el de necesidad de defensa, o uno más estricto como el de inminencia de la agresión, parece depender del contexto. En concreto, en circunstancias en las que existen buenas razones para confiar en el juicio de las personas, y, por tanto, el riesgo de que cometan errores es reducido, podría ser más adecuado dar primacía al estándar de necesidad de defensa. Paradigmáticamente, en el ámbito de la violencia contra la mujer, si, como sugieren algunos estudios, la mujer maltratada, por su conocimiento del comportamiento del hombre abusador, suele desarrollar una capacidad especial para anticiparse a futuros ataques, entonces habría razones fuertes para confiar en su propio juicio; y, en consecuencia, sería más apropiado en ese contexto el estándar de necesidad de defensa. Además de que el riesgo de uso indebido de la violencia sería reducido, en contraste con la regla de inminencia, se autorizaría a la mujer maltratada a repeler agresiones futuras en situaciones en las que la acción defensiva es necesaria.<sup>28</sup>

---

10), pp. 214-216.

<sup>26</sup> FLETCHER, cit. (n. 24), p. 569.

<sup>27</sup> Sobre este punto, véanse FLETCHER, cit. (n. 24), p. 557; DRESSLER, cit. (n. 21), pp. 274-275.

<sup>28</sup> Diferentes autoras defienden el argumento de que, en situaciones donde el indicador de inminencia

Sin embargo, como argumentaremos más adelante, el problema de este punto de vista es que la función de la regla de inminencia no se limita a operar como un indicador de la necesidad defensa. La idea de que se puede prescindir de este requisito en la regulación de la legítima defensa, finalmente, da lugar a consecuencias prácticas problemáticas en otros contextos y, además, resulta controversial desde el punto de vista teórico.

### *3.2.- El argumento del incumplimiento de la función de protección*

Conforme a otro punto de vista, la función del requisito de inminencia no reside en constituir un indicador de la necesidad de defensa, sino que, por el contrario, se relaciona con cierta distribución de competencias entre el individuo y el Estado. De acuerdo con una teoría política contractualista, los individuos ceden el monopolio de la violencia física al Estado a cambio de obtener seguridad y protección de sus derechos. Empero, dicha cesión no es total. Cuando existe una agresión en curso o cerca de comenzar, como regla general, la policía no está en condiciones de intervenir, por lo cual, el Estado ya no puede garantizar la seguridad individual. En esos casos, en que el peligro es inminente, las personas se reservan el derecho de recurrir a la fuerza para repeler la agresión.<sup>29</sup>

De todos modos, así como el individuo conserva el derecho de usar la fuerza frente a una agresión inminente, también se reservaría esa facultad para cuando el Estado incumple su obligación de proveer seguridad. Más precisamente, si el Estado falla en cumplir su parte del contrato social consistente en brindar protección contra la violencia, las personas recuperarían el derecho cedido previamente de defenderse por medio de la fuerza.<sup>30</sup> En el ámbito de la violencia contra la mujer en particular, es frecuente que, por diversas razones, el Estado no logre brindar una protección eficaz a las víctimas. Así, pues, cuando la víctima intenta acudir a la policía o a otras personas en busca de ayuda, ella se expone al riesgo de sufrir una reacción más violenta por parte del hombre maltratador.<sup>31</sup> En algunos casos, incluso, luego de intentar escapar de la relación, las mujeres maltratadas son víctimas de amenazas contra su vida y/o la de sus hijos si vuelven a tratar de

---

falla, debe prevalecer la necesidad de defensa. Al respecto, véanse HUMBLE, Gail, “Feminism and the Battered Woman: The Limits of Self-Defense in the Context of Domestic Violence”, *Current Issues in Criminal Justice*, 1997, Vol. 9, N° 14: p. 118; FERZAN, cit. (n. 10), p. 217.

<sup>29</sup> FLETCHER, cit. (n. 24), p. 570.

<sup>30</sup> Sobre este argumento, véanse RICHARDS, David, “Self-Defense and Relations of Domination: Moral and Legal Perspectives on Battered Women Who Kill”, *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, Vol. 57: pp. 469; RIPSTEIN, Arthur (1996): “Self-Defense and Equal Protection”, *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, Vol. 57, p. 711; CHIESA, cit. (n. 20), pp. 10-11.

<sup>31</sup> WALKER MARTÍNEZ, cit. (n. 16), p. 155.

huir.<sup>32</sup> En otros casos, las fallas institucionales de la policía o de los tribunales en garantizar seguridad a las víctimas son notorias.<sup>33</sup>

En definitiva, como se trataría de un ámbito en que el Estado no logra proporcionar un nivel de protección eficaz a las víctimas, la mujer maltratada recuperaría el derecho de repeler la agresión por medio de la fuerza, aun en ausencia de una agresión inminente. Ahora bien, un problema que parece plantear este argumento consiste en la vaguedad del estándar al que somete la procedencia de la legítima defensa. Es claro que resulta imposible garantizar un nivel de protección estatal total contra la violencia interpersonal. Aunque la intervención de las instituciones policiales y judiciales puede lograr prevenir algunos hechos de violencia, no es posible alcanzar un grado de seguridad absoluta. De este modo, ¿qué nivel de eficacia debería lograrse para que el Estado conserve el monopolio de la violencia física? O, expresado de otro modo: ¿cuál es el nivel de ineficacia a partir del cual las víctimas recuperarían el derecho de defenderse por medio de la fuerza? Cualquier respuesta que se brinde a esta pregunta quedará sujeta a valoraciones ciertamente opinables, lo cual traería aparejado un elevado grado de incertidumbre en la aplicación del derecho. De todos modos, con independencia de cuán impreciso pueda ser el estándar de eficacia de la protección estatal, el problema central de este argumento es otro. La idea de que, ante el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad individual, las personas tendrían derecho a recurrir al uso de la fuerza en las mismas condiciones en que lo puede hacer el Estado es difícil de admitir, tanto por razones teóricas como por sus consecuencias prácticas.

### *3.3.- Sobre las razones para defender el requisito de inminencia respecto de la legítima defensa*

Tanto si la función de la regla de inminencia se concibe como un indicador que cedería frente a la existencia de necesidad de defensa, como si se entiende que puede prescindirse de dicho requisito cuando el Estado falla en su obligación de protección, el alcance de la legítima defensa debería extenderse también a contextos más problemáticos. Sin dudas, así como la mujer maltratada podría tener la capacidad de anticiparse a ataques futuros del hombre agresor, es posible que, en distintos escenarios, existan buenas razones para confiar en el juicio de las personas sobre la necesidad de usar la fuerza para repeler agresiones no inminentes. Del mismo modo, el incumplimiento de la función de garantizar seguridad a las personas no necesariamente se limita al ámbito de la violencia contra la mujer; la

<sup>32</sup> BARON, cit. (n. 23), p. 355.

<sup>33</sup> Véase, paradigmáticamente, las referencias al caso de Judith Norman: FLETCHER, cit. (n. 24), p. 571.

ineficacia de la protección estatal puede alcanzar también otros ámbitos. Piénsese en el siguiente escenario hipotético:

*“Los vecinos justicieros:* los residentes de un barrio pobre y peligroso han sido víctimas de varios robos cometidos por una banda local. Los miembros de la banda actúan con impunidad, ya que la policía no cuenta con los recursos necesarios para controlar la seguridad en el barrio. Si bien los residentes del barrio saben quiénes son los integrantes de la banda, no se atreven a denunciarlos ni a testificar en su contra por temor a las represalias que muy probablemente podrían sufrir. En una oportunidad, algunos vecinos encuentran a los miembros de la banda desarmados y completamente ebrios. Aprovechando la ocasión y para darles un mensaje de que no sigan cometiendo robos, los vecinos les propinan a los integrantes de la banda una paliza brutal.”<sup>34</sup>

Por un lado, en el escenario descrito, efectivamente existe necesidad de defensa aun cuando no haya todavía una agresión inminente: si los vecinos no actúan *ya* y les dan a los miembros de la banda una dura paliza, ellos serán víctimas de robos futuros. Asimismo, ya que los residentes del barrio conocen bien cómo opera este grupo criminal, aun mejor que los policías, habría buenas razones para confiar en el juicio de los propios vecinos acerca cuándo se debe utilizar la fuerza. Por otro lado, si se asume que el Estado pierde el monopolio de la violencia cuando es ineficaz en garantizar la seguridad individual, entonces, en este caso, los vecinos recuperarían el derecho a defenderse por medio de la fuerza. Si bien intuitivamente la solución de ampliar la legítima defensa al escenario de la mujer maltratada pareciera correcta, en el caso de los vecinos justicieros, el resultado al que conducen estos argumentos es problemático. Una adecuada concepción de la legítima defensa debería evitar dar lugar a la justificación de esta clase de conductas.

Ahora bien, además de las consecuencias problemáticas que se derivan de esta idea, tales argumentos son cuestionables desde el punto de sus fundamentos teóricos. En efecto, resulta bastante difícil de admitir la idea de que, ante el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar seguridad, los ciudadanos podrían emplear la violencia en las *mismas* condiciones en que lo puede

<sup>34</sup> El ejemplo, con ligeras modificaciones, ha sido extraído de RUSCA, Bruno, “Sobre la propuesta de prescindir del requisito de inminencia de la agresión para la procedencia de la legítima defensa en contextos de violencia de género”, *Foro, Nueva Época*, 2021, Vol. 24, N° 2, pp. 230.

hacer la autoridad. Ello se debe a que la autoridad que posee el Estado en relación con los sujetos sobre los cuales ejerce la coerción es significativamente diferente al que tienen los ciudadanos entre sí. La violencia estatal tiene una dimensión pública, en la medida en que se ejerce en nombre de *todos* los ciudadanos; en cambio, cuando los individuos desprovistos de autoridad emplean la fuerza contra otros, carecen de esa representatividad.<sup>35</sup> Más allá de las limitaciones epistémicas, que de hecho pueden afectar tanto a los ciudadanos como a las autoridades del Estado, pareciera que esta diferencia es lo suficientemente relevante como para dar lugar a alguna implicancia en cuanto al estándar de regulación de la violencia; esto es, para permitir a las autoridades estatales ejercer coerción en circunstancias en las cuales los particulares tienen prohibido hacerlo –*i. e.*, en ausencia de una agresión inminente–.

La pertenencia del uso preventivo de la fuerza al ámbito *exclusivo* del dominio público puede justificarse sobre la base de diferentes razones. Una fundamentación con importantes raíces históricas, y defendida por distintos juristas y filósofos desde la época de la Ilustración, apela a un argumento de tipo instrumental.<sup>36</sup> La razón por la cual el Estado se reserva el monopolio de la defensa contra ataques futuros, como también el castigo de delitos ya cometidos, se debe a la necesidad de conservar la paz social; en este sentido, se sostiene que para evitar que el ejercicio de la violencia provoque un círculo interminable de situaciones de venganza interpersonal, es imprescindible que el poder de coerción lo asuma una autoridad desinteresada e imparcial.<sup>37</sup> La justificación para que solo el Estado se encargue del uso preventivo de la violencia reside, entonces, en la importancia de contar con una autoridad ajena al conflicto, cuyas decisiones serían más aceptables por los miembros de la sociedad; de este modo, se evitaría la situación de anarquía social a la que podría conducir el uso privado de la fuerza.

De todas formas, la exclusividad de esta competencia del Estado también puede fundamentarse sobre la base de razones no instrumentales. En este sentido, conforme a cierto punto de vista, aunque el uso privado de la fuerza no es sustancialmente distinto a la violencia estatal, en principio, deben cumplirse determinadas precondiciones institucionales para su legitimidad. Entre otros requisitos, una precondición institucional sería que las medidas que autorizan el

<sup>35</sup> Sobre este punto, véase entre otros: HUSAK, Douglas, “Does the State Have a Monopoly to Punish Crime?”, en: FLANDERS, C. & HOSKINS, Z. (eds.), *The New Philosophy of Criminal Law*, Rowman & Littlefield, London, 2016, pp. 97-112.

<sup>36</sup> Para más detalles, véase KAUFMAN, Whitley: “Self-defense, Imminence, and the Battered Women”, en: ROBINSON, P.; GARVEY, S.; FERZAN, K. (eds.), *Criminal Law Conversations*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 411-412.

<sup>37</sup> KAUFMAN, cit. (n. 36), p. 412.

uso de la fuerza, como regla general, sean determinadas por medio un proceso deliberativo y democrático, lo cual requiere la intervención de la organización estatal.<sup>38</sup> Y, en consecuencia, sería injusto que un ciudadano decidiera por sí mismo emplear el uso de la fuerza, en supuestos no autorizados mediante un proceso que cumpla con tales exigencias institucionales.

Una concepción más radical sostiene que la violencia estatal sería cualitativamente distinta a la de carácter privado. Conforme a cierta perspectiva, la legitimidad del Estado consiste en que, bajo determinadas condiciones, sus decisiones son imputables a los propios ciudadanos. Más específicamente, según esta idea, las autoridades estatales son legítimas solo cuando, una vez cumplidos ciertos prerrequisitos institucionales, los ciudadanos ocupan el rol de *autores* y, por tanto, puede decirse que el Estado habla en *nOMBRE* de ellos.<sup>39</sup> Si esto es así, entonces, en la medida en que se trate de un Estado legítimo, la coerción que éste ejerce, en parte, sería también imputable al ciudadano que sufre tal medida. En cambio, la situación es diferente cuando quien recurre al uso de la fuerza es otro ciudadano, pues, en este caso, la coerción no sería imputable a la persona sobre la cual se ejerce. La consecuencia de este modo de entender la coerción estatal, en definitiva, es que la defensa preventiva que realiza un Estado legítimo, por lo menos, no involucraría una limitación de la libertad sustancialmente tan grave como si tales actos fueran realizados por otros ciudadanos.

Ahora bien, independientemente de si se opta por una justificación de tipo instrumental o una de carácter no instrumental, lo que ponen en evidencia estos argumentos es que, respecto de la pregunta de si debe autorizarse a los particulares al uso de la violencia preventiva, el problema no se limita a quién puede ejercer esa atribución más eficazmente. Aunque el Estado sea ineficaz en cumplir con su obligación de garantizar seguridad a las personas, y el propio interesado sea capaz de procurarse por sí mismo una protección adecuada, deben analizarse las implicancias de la asunción de esta competencia por parte de los ciudadanos, que, ciertamente, exceden la cuestión de *quién* puede hacerlo mejor. La posición del agente que ejerce la violencia es también relevante para la decisión de cómo debe distribuirse dicha facultad. El argumento de que, ante la ineficacia del Estado, los particulares podrían asumir la competencia del uso preventivo de la fuerza simplemente omite considerar una dimensión importante del problema. La misma

<sup>38</sup> Sobre este argumento, en relación con la justificación del castigo, véase HAREL, Alon, “Why Only the State May Inflict Criminal Sanctions: The Case against Privately Inflicted Sanctions”, *Legal Theory*, 2007, N° 14, p. 120.

<sup>39</sup> SELEME, Hugo, “La legitimidad como autoría”, *Revista Brasileira de Filosofía*, 2010, N° 234, p. 90. En este sentido, véase también DUFF, Antony, “Blame, Moral Standing and the Legitimacy of the Criminal Trial”, *Ratio*, 2010, Vol. 2, N° 23, pp. 123 -140.

dificultad presenta la tesis que sostiene que la única función del requisito de inminencia sería la de operar como un indicador de la necesidad de defensa.

En definitiva, el requisito de inminencia de la agresión se fundamenta en un argumento de carácter político, vinculado a la distribución de la competencia sobre el uso de la fuerza. La única excepción al monopolio estatal de la violencia tiene lugar cuando los ciudadanos se enfrentan a una agresión que ya ha comenzado, o está a punto de comenzar, pues, en tal caso, la intervención de la autoridad ya no es posible. De lo que se trata, en última instancia, es de limitar en la mayor medida posible el ejercicio de la violencia privada.<sup>40</sup>

#### *IV. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO AGRESIÓN PERMANENTE CONTRA LA LIBERTAD*

Un modo diferente de resolver el problema consiste en sostener que, aun cuando el hombre maltratador se encuentre desprevenido, la defensa de la mujer satisface igualmente el requisito de inminencia de la agresión. El argumento suele apelar a trazar una analogía entre la violencia contra la mujer y la privación ilegítima de la libertad o el secuestro. Así como actúa en legítima defensa la víctima de un secuestro que, mientras su captor se encuentra durmiendo, lo mata como único medio para escapar de su cautiverio, también la mujer maltratada que mata al hombre agresor cuando éste se halla desprevenido obraría amparada por esta causa de justificación.<sup>41</sup> En ambos casos, la acción defensiva respondería efectivamente a una agresión actual.

Tal analogía se sustenta en las particularidades de la relación violenta del hombre maltratador con la mujer maltratada. Así, en estas situaciones, muchas de las mujeres que huyen del hogar en común son forzadas a retornar e, incluso, se

<sup>40</sup> Algunas autoras sostienen que no puede negarse la justificación de la conducta de la mujer que se defiende cuando el hombre está desprevenido, con el argumento de que ella debía haber recurrido a las autoridades para solicitar auxilio, porque ello sería contrario al carácter subsidiario de la legítima defensa. En este sentido se expresa, por ejemplo, VILLEGAS, Myrna (2023): “La agresión permanente en violencia familiar y su repercusión en el ámbito del injusto”, en: FERNÁNDEZ CRUZ, J. – LORCA, R. (dirs.), *Feminismo y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023 pp. 121 y ss. Pero la crítica es problemática. Si fuera de este modo, entonces habría que conceder legítima defensa a todo aquel que se defiende de una agresión futura; esto es, debería prescindirse en todos los casos del requisito de inminencia o actualidad de la agresión. Por ello, la discusión debe comenzar por los fundamentos de la exigencia de *inminencia*, esto es, por qué se considera sensato desde el principio limitar la legítima defensa a agresiones en curso.

<sup>41</sup> Sostiene este punto de vista, paradigmáticamente, HORDER, Jeremy, “Killing the Passive Abuser: A Theoretical Defense”, en: SHUTE, S.; SIMESTER, A., *Criminal Law Theory: Doctrines of the General Part*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 291-292.

enfrentan luego a un ambiente de mayor hostilidad y violencia.<sup>42</sup> En ocasiones, las mujeres sufren amenazas de muerte contra ellas o sus hijos en el caso de que eventualmente decidan huir.<sup>43</sup> Además, el hecho de que el hombre, luego de la fase del episodio de agresión, tienda a mostrar arrepentimiento y suela prometer que él cambiará tiende a hacer creer a la mujer que los ataques no se repetirán. Todo ello, en definitiva, hace que tenga sentido hablar de un ciclo de violencia, que no se reduce a episodios aislados de maltrato, sino que, por el contrario, tiene lugar de manera permanente, aun en los momentos en que el hombre no ejerce fuerza física sobre la mujer. En última instancia, ella se encontraría *atrapada* en una relación violenta, del mismo modo que la víctima de un secuestro se halla atrapada por su secuestrador.

Esta forma de resolver problema, que ha sido seguida también por parte de la doctrina local<sup>44</sup> como también por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el caso Gabriela M.,<sup>45</sup> involucra una reconfiguración del concepto de agresión. Ciertamente, mientras que la víctima de un secuestro, en general, enfrenta un impedimento u obstáculo externo para escapar, la barrera que impide a la mujer maltratada escapar de la relación es más compleja. Ello no implica afirmar que dicho obstáculo sólo existe en la mente de la mujer maltratada o que sea producto de una percepción distorsionada de la realidad;<sup>46</sup> por el contrario, la idea hace referencia a que la violencia consiste en una forma particular de maltrato o abuso psicológico.<sup>47</sup>

La idea de que la violencia de género, al igual que un secuestro, involucra una agresión permanente contra la libertad puede comprenderse mejor sobre la base de

<sup>42</sup> HORDER, cit. (n. 41), p. 292.

<sup>43</sup> Al respecto, véase HOPP, Cecilia: “Femicidio vinculado y criminalización de las ‘malas madres’: las dos caras del abordaje penal de la violencia de género”, en ÁLVAREZ MEDINA, S.; BERGALLO, P. (coord.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto*, Didot, Buenos Aires, 2020, pp.141-166.

<sup>44</sup> Véanse, por ejemplo, VILLEGAS, cit. (n. 7), pp. 156-157; MATUS Y RAMÍREZ, cit. (n. 16) p. 344.

<sup>45</sup> Al respecto, sostuvo dicho tribunal: “Que lo anterior es errado, y lo cierto es que la actualidad o inminencia que exige la agresión ilegítima no se contrapone al estado continuo de agresión (también denominada «agresión incesante»). Tampoco la descarta. Y el ejemplo paradigmático de ello es que la legítima defensa procede respecto de los denominados delitos permanentes, tales como el secuestro o la detención ilegal. Como es sabido, estos delitos se caracterizan por la creación de un estado antijurídico, ya sea de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, que subsiste a la acción u omisión inicial, por lo que el autor sigue cometiendo ininterrumpidamente el delito. Y si el secuestrado puede defenderse legítimamente de su agresor, ¿por qué no puede hacerlo la víctima de malos tratos y agresiones habituales?” Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de julio de 2021, RIT: 35-2021.

<sup>46</sup> HORDER, cit. (n. 41), p. 292.

<sup>47</sup> EWIN, Charles, “Psychological Self-Defense: A Proposed Justification for Battered Women Who Kill”, *Law and Human Behavior*, 1990, Vol 14, N° 6, pp. 589-590.

una concepción de la libertad como no dominación.<sup>48</sup> Tal concepción constituye una alternativa a la concepción liberal clásica de la libertad. Esta distinción conceptual requiere de una explicación. Como es sabido, el concepto de libertad negativa, por oposición al de libertad positiva, consiste en la ausencia de obstáculos externos para la consecución de los objetivos que el individuo se propone alcanzar.<sup>49</sup> Esto es, alguien goza de libertad en sentido negativo si nadie le impide hacer lo que él pretende realizar, con independencia de si él tiene la capacidad física, psíquica o la habilidad necesaria para lograrlo.

La condición de no interferencia, en principio, admite dos interpretaciones distintas. Por un lado, la concepción liberal clásica, según la cual, la interferencia se entiende como una intervención no voluntaria en la vida de otro; ello abarca no solo coerción física, sino también la formulación de amenazas.<sup>50</sup> Empero, la libertad requiere en cualquier caso la ausencia de una interferencia *actual* sobre la vida de otro. Para esta concepción, además, un individuo puede gozar de libertad negativa tanto cuando vive aislado de otros seres humanos –*i. e.*, en el estado de naturaleza– como cuando vive en sociedad. Y, en este último caso, es indiferente el sistema político que rige en la sociedad; esto es, en la medida en que nadie interfiera con lo que el agente se propone realizar, él tiene libertad negativa tanto en un régimen tiránico como en un Estado de derecho.<sup>51</sup> Como sostienen Braithwaite y Pettit, para la concepción liberal clásica, la ley en todo caso es un instrumento para promover la libertad, no algo implicado en ella. La consecuencia de esta concepción es que, en última instancia, la libertad en su estado más perfecto existe cuando el individuo está completamente solo, pues, en tal caso, no hay otros que puedan posiblemente interferir con sus planes.<sup>52</sup>

Por otro lado, para una concepción republicana de la libertad, no basta con la ausencia de interferencia actual, sino que se requiere que no haya otro con la

<sup>48</sup> Para una concepción de la ilicitud de la violencia de género como una vulneración de la libertad de la mujer, entendida como no dominación, véase TADROS, Victor, “The Distinctiveness of Domestic Abuse”, en: DUFF, R. A.; GREEN, S. P. (Eds.), *Defining Crimes. Essays on the Special Part of the Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 125-131.

<sup>49</sup> Sobre la distinción clásica entre libertad negativa y positiva, véase BERLIN, Isaia, “Dos conceptos de libertad”, en: BERLIN, I., *Cuatro ensayos sobre la libertad* (Trad. de Julio Bayón), Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 187-243.

<sup>50</sup> En líneas generales, cabe entender por interferencia comportamientos que involucran siempre un intento por empeorar la situación del agente, al eliminar o hacer más costosas alguna de las opciones disponibles de su ámbito de elección. Al respecto, véase PETTIT, Philip, *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Trad. de Toni Doménech), Paidós, Barcelona, 1999, pp. 79-81.

<sup>51</sup> BRAITHWAITE, John; PETTIT, Philip (1990): *Not Just Deserts. A Republican Theory of Criminal Justice*, Oxford University Press, Oxford, p. 56.

<sup>52</sup> BRAITHWAITE y PETTIT, cit. (n. 51), p. 57.

*capacidad* de interferir arbitrariamente sobre la vida del agente, esto es, ausencia de dominación.<sup>53</sup> Asimismo, según esta perspectiva, la libertad requiere que existan efectivamente otras personas y que ellos carezcan de la capacidad para intervenir arbitrariamente sobre la vida del individuo. Es decir, el estado perfecto de libertad no radica en la situación de completa de soledad, sino que, por el contrario, consiste en ser miembro pleno de una sociedad libre, en la cual cada ciudadano goza igualmente de la protección de la ley contra la interferencia de otros; ello implica que las leyes de una república, en la medida en que no constituyan un instrumento de la voluntad de una persona o grupo, *crean* la libertad.<sup>54</sup> Esta concepción involucra una comprensión de la libertad como un estatus social, que, entre otras cosas, requiere una *garantía* de protección frente a la invasión de otros. En este sentido, no goza de libertad negativa quien por casualidad o buena suerte no sufre la interferencia ajena, sino el que, de algún modo, cuenta con una garantía contra la invasión arbitraria de otros en su plan de vida.<sup>55</sup>

Si se asume una concepción republicana de libertad, entonces, existe un atentado contra la libertad negativa aun cuando nadie interfiera con lo que otro se propone realizar, siempre y cuando el agente se halle en un estado en el que en cualquier momento pueda sufrir una interferencia *arbitraria*. Lo que hace arbitrario al acto de interferencia es que su ejecución depende exclusivamente del juicio o decisión del dominador; esto es, que la realización de dicho acto está sujeto al mero arbitrio de él y, además, como se trata de la interferencia en la vida ajena, al decidir llevar a cabo esa conducta, el agente no está obligado a considerar los intereses u opiniones de los afectados.<sup>56</sup> La situación de incertidumbre a que da lugar dicho estado configura en sí misma un atentado contra la libertad entendida como no dominación. El escenario que paradigmáticamente ilustra ese estado de dominación, según Pettit, es la relación entre el amo y el esclavo. Así, pues, es posible que exista un amo bondadoso, quien, a pesar de detentar un poder absoluto sobre el esclavo, se abstenga efectivamente de mandar sobre la vida de este. Empero, lo que caracteriza a la dominación no es el hecho de interferir realmente en la vida del otro, sino la capacidad de hacerlo de modo arbitrario, lo cual determina que la vida del dominado se encuentre a merced de quien ejerce el dominio.<sup>57</sup> En este

<sup>53</sup> A este respecto, véase PETTIT, cit. (n. 50), p. 92. Aunque Pettit presenta su concepción republicana como una alternativa a las concepciones negativa y positiva de libertad, también puede entenderse como una interpretación diferente de la condición de no interferencia; esto es, como un modo alternativo de concebir la libertad negativa. Sobre esta interpretación, véase BRAITHWAITE y PETTIT, cit. (n. 52), pp. 56.

<sup>54</sup> PETTIT, cit. (n. 50), p. 57.

<sup>55</sup> BRAITHWAITE y PETTIT, cit. (n. 51), p. 63.

<sup>56</sup> Sobre este punto, véase PETTIT, cit. (n. 50), pp. 81-82.

<sup>57</sup> PETTIT, cit. (n. 50), pp. 92-93.

sentido, la libertad refiere a una posición en relación con los demás, al hecho de que la no-interferencia que disfruta el agente no se debe a la gracia del otro, lo cual permite que no se tenga que vivir con permanente temor o deferencia hacia el más poderoso.<sup>58</sup>

Ahora bien, como señala Pettit, el grado de dominación que ejerce un individuo sobre otro puede variar según la capacidad de interferir sobre la vida ajena sea más o menos arbitraria, según si esté sujeta a diferentes niveles de costo o dificultad –por ejemplo, si hay posibilidad de que sufra represalias– y, por último, en función de si el dominador puede eliminar o imponer costos insoportables a más o menos opciones que atañen a la vida del dominado.<sup>59</sup> En este sentido, pueden existir diferentes relaciones de dominación en la vida social, como un vínculo de dependencia laboral informal, en el que un trabajador migrante carece de mecanismos de defensa contra el poder abusivo del patrón, o el que ejerce un profesor despotista sobre estudiantes que no tienen recursos para defenderse de las calificaciones arbitrarias que aquel asigna. Empero, en una sociedad regida por reglas, en principio, no es tan frecuente que existan relaciones de dominación que alcancen una intensidad tal que se equiparen al poder absoluto que posee un propietario de esclavos.

A este respecto, si bien no toda relación de dominación debería resultar de interés para el derecho penal, hay dos factores que hacen de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico una forma de dominación *radical*, la cual puede caracterizarse como un “microcosmos de tiranía”, en el que la mujer maltratada experimenta que su propia vida se halla *a merced* del hombre golpeador. Por un lado, el ámbito de intimidad en el que tienen lugar las relaciones de pareja a menudo es central para el desarrollo de la autonomía personal. Como señala Tadros, la intimidad requiere confianza, la cual es fundamental para la percepción del valor propio y la construcción de la identidad personal.<sup>60</sup> Lo distintivo del abuso que ejerce el hombre maltratador en la intimidad de la relación de pareja es que tiende a erosionar y demoler la autoestima e integridad personal, que es fundamental para el desarrollo individual. Por otro lado, a diferencia de otras relaciones de dominación, en la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico están implicados intereses fundamentales de la víctima; esto es, lo que en este caso se halla al puro arbitrio del hombre maltratador no son las calificaciones académicas o las condiciones económicas de un contrato de trabajo, sino la vida, integridad física y la libertad sexual de la mujer maltratada. Estas características, en definitiva, dan lugar a que pueda caracterizarse a la violencia contra la mujer como una forma de dominación

<sup>58</sup> Sobre este aspecto intersubjetivo de la no-dominación, véase PETTIT, cit. (n. 50), pp. 101-103.

<sup>59</sup> PETTIT, cit. (n. 50), p. 84.

<sup>60</sup> TADROS, cit. (n. 48), p. 130.

*radical*, que es distinta a otras relaciones de dominación que carecen de relevancia para el derecho penal.

A partir de lo expuesto, entonces, la situación de la mujer maltratada en el contexto de violencia de género puede comprenderse mejor como una violación a la libertad, entendida como no dominación. En la medida en que ella se encuentra en un estado en el que puede sufrir en cualquier momento una agresión por parte del hombre abusador, la mujer maltratada sufre una restricción de su libertad incluso cuando no está teniendo lugar un ataque físico en su contra. En efecto, tanto por el hecho de que de la violencia tiene lugar en el ámbito de intimidad de la relación de pareja, como por el hecho de que la mujer maltratada experimenta que sus intereses más valiosos están sujetos al puro arbitrio del hombre maltratador, ella se halla en una situación en la que sufre una agresión permanente contra su libertad. Por lo tanto, se pueden justificar por legítima defensa las situaciones en las que la mujer se defiende contra el agresor en un momento en el que éste se encuentra desprevenido.

La principal virtud que tiene este modo de resolver el problema es que no requiere prescindir del requisito de inminencia de la agresión. Como hemos sostenido previamente, hay razones vinculadas al monopolio del ejercicio de la violencia estatal, que aconsejan limitar el empleo de la violencia privada solo a las situaciones en las que tiene lugar una agresión en curso. Por esta misma razón, al reconocer que la legítima defensa opera solo en respuesta a una agresión actual o inminente, esta perspectiva evita extender dicha causa de justificación a ciertos escenarios problemáticos, como el descrito en el caso de los vecinos justicieros.

## *V. IMPLICANCIAS Y RESPUESTAS A POSIBLES OBJECIONES*

En principio, hay dos objeciones que podrían formularse contra este modo de concebir la respuesta al problema de la legítima defensa en situaciones de violencia contra la mujer. En primer lugar, se podría sostener que, en la medida en que se conciba la situación de la mujer maltratada como una atentado contra la libertad de carácter permanente, no solo ella sino cualquier otra persona estaría facultada a matar al agresor en legítima defensa. Además, como la agresión tiene carácter permanente, la mujer maltratada, como también cualquier otra persona, podrían matar al abusador en cualquier espacio: en la calle mientras espera el autobús, en su trabajo o cuando realiza compras en un negocio. Y si ello fuera así, continúa la objeción, la consecuencia de esta perspectiva sería tan contraintuitiva, que obligaría a rechazar el argumento por completo.

Esta crítica, sin embargo, no es certera. La concepción de la violencia contra la mujer como un atentado contra la libertad como no-dominación permite explicar por qué *solo* la mujer en el ámbito *doméstico* podría ejercer una defensa

de esas características. Como se ha sostenido, la libertad debe ser entendida como un estatus social –*i. e.*, una posición en relación con los demás–, que requiere la existencia de garantías contra la interferencia arbitraria de otros en la propia vida. Una consecuencia de esta perspectiva es que la libertad no puede ya definirse intrínsecamente, sino que tiene una dimensión relacional: las personas poseen o carecen de libertad en *relación* con otros.<sup>61</sup> El hombre maltratador domina a la mujer en el ámbito doméstico, pero no lo hace necesariamente en el ámbito de trabajo, en la Universidad o en el club deportivo de su barrio. La mujer maltratada carece de libertad en relación con el hombre maltratador en el espacio doméstico, pero no por ello resulta dominada por sus compañeros de estudio de la Universidad ni por su empleador en el ámbito laboral. La razón por la cual solo ella puede defenderse en ausencia de una confrontación actual en el ámbito doméstico reside en que ella carece de libertad *en relación con* el hombre maltratador en el ámbito doméstico, pero no carece necesariamente de libertad en relación con otras personas en otros ámbitos de la vida social.

En segundo lugar, otra objeción sostiene que si se considera justificada la conducta de la mujer maltratada que se defiende en ausencia de una confrontación actual –*v. gr.:* mientras el hombre duerme–, nadie podría intervenir en favor del abusador, ni siquiera los hijos podrían impedir que ella lo mate.<sup>62</sup> Tal consecuencia problemática demostraría, según este argumento, que el escenario de la mujer maltratada que mata a su pareja en ausencia de una confrontación actual debería ser resuelto más bien como un problema de ausencia de culpabilidad, no como una situación de justificación. De todos modos, la crítica atribuye a esta concepción de la legítima defensa una consecuencia que no es sustancialmente distinta de otras situaciones que podrían tener lugar durante una confrontación actual. Si, por ejemplo, en el escenario de un ataque físico en curso, una mujer de condición física más débil se defiende del hombre maltratador con un cuchillo de grandes dimensiones, porque es la única manera en la que ella puede repeler la agresión, tampoco podrían intervenir otras personas para evitar el desenlace fatal; al obrar la mujer maltratada amparada por legítima defensa, los demás, incluidos los hijos de ambos, tendrían un deber de tolerar su comportamiento. Y, sin embargo, esta situación no parece radicalmente distinta a la de la mujer maltratada que se defiende en el ámbito doméstico en ausencia de confrontación actual, como para afirmar que la perspectiva sostenida aquí da lugar a consecuencias inadmisibles desde el punto de vista intuitivo.

<sup>61</sup> De nuevo, sobre este punto, véanse BRAITHWAITE – PETTIT, cit. (n. 51), p. 63.

<sup>62</sup> Plantea esta objeción, HERNÁNDEZ, Héctor, “Breve ensayo sobre la enseñanza de los delitos sexuales en el Chile post #Me Too”, en: FERNÁNDEZ CRUZ, J.; LORCA, R. (dirs.), *Feminismo y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 335.

Ahora bien, la conceptualización de la violencia de género como una relación de dominación radical, la cual involucra una agresión permanente contra la libertad de la mujer, no debería negar la posibilidad de justificar por legítima defensa otras situaciones que puedan caracterizarse de la misma forma. Ciertamente, es posible que, en otros contextos institucionales, tenga lugar una relación de dominación de características similares a la que caracteriza a la violencia contra la mujer, en la que el dominado experimente que la propia vida, integridad física o sexual se hallen a merced del dominador. Piénsese, a modo de ejemplo, en el siguiente escenario hipotético:

“El presidiario X, quien es de los más antiguos de la prisión y se comporta como el líder de un pabellón, somete físicamente, emocional y sexualmente al presidiario Z, que ha ingresado recientemente a la cárcel y es físicamente más débil que aquél. Como el hecho de haber sido elegido por X como su pareja y protegido proporciona también seguridad a Z, ya que impide que cualquier otro presidiario del pabellón atente contra su vida, su integridad física y sexual, él se siente atrapado en la relación con X; esto es, él siente que no puede hacer nada para cambiar la situación y que su vida, su integridad física, emocional y sexual dependen del puro arbitrio de aquél. En una ocasión, cansado ya de los abusos sufridos, Z apuñala a X mientras este se encontraba durmiendo, lo cual ocasiona su muerte.”

En dicho contexto, cabe preguntarse: ¿debería considerarse justificada por legítima defensa la conducta homicida del presidiario Z? Si se asume la concepción propuesta hasta aquí, entonces no hay razones para negar la justificación de la defensa del preso maltratado. En la medida en que otras formas de dominación alcancen una intensidad equivalente a la que sufre la mujer víctima de violencia de género, en la que la vida, integridad física o sexual del dominado quedan sujetas completamente al arbitrio del dominador, la defensa de aquel debería reputarse legítima aun en ausencia de un ataque físico en curso. Y si bien en sociedades regidas por reglas es infrecuente que una persona detente un poder tan arbitrario sobre la vida de otros, no puede descartarse *a priori* que, en ciertos contextos institucionales, algunos sujetos puedan ejercer una forma de dominación similar a la del hombre maltratador;<sup>63</sup> la defensa de la víctima en tales situaciones debería considerarse, pues, también justificada por legítima defensa.

<sup>63</sup> Sobre la vulnerabilidad sexual de los varones en el contexto carcelario, puede verse CHIESA, Luis, “Sexual Lynching”, *Cornell Journal of Law and Public Policy*, 2020 Vol. 29, pp. 772-773.

## VI. CONCLUSIONES

El problema acerca de la eventual justificación de la conducta de la mujer maltratada que se defiende del hombre abusador cuando este se encuentra desprevenido, desde hace varios años, ha suscitado discusiones tanto en el ámbito continental europeo como en el anglosajón. El desacuerdo puede explicarse porque, por un lado, es sensato limitar la legítima defensa solo a agresiones actuales o inminentes, principalmente en función de razones políticas; en particular, para reducir al mínimo posible la autorización de la violencia privada. Por otro lado, la aplicación de la exigencia de inminencia pareciera dar lugar a un resultado difícil de aceptar, pues, a pesar de que la conducta de la mujer en estos casos es consecuencia del maltrato físico, psíquico y/o emocional del hombre abusador –en ocasiones, un maltrato brutal– debería concluirse que ella obró *contra* el derecho.

Un modo de resolver el problema consiste en entender a la violencia de género como una agresión continua contra la mujer, la cual involucra un atentado contra su libertad similar al que sufre la víctima de un secuestro. En líneas generales, el trabajo ha defendido esta propuesta sobre la base de un concepto de libertad como no dominación. La razón por la cual la mujer maltratada sufre una restricción de su libertad, incluso cuando no está siendo atacada por su pareja, reside en el hecho de que ella se encuentra en un estado en el que en cualquier momento puede sufrir un ataque contra su integridad física, emocional o sexual. La situación de incertidumbre que provoca la posibilidad de que ella sea víctima en cualquier momento de un nuevo ataque, da lugar a que la mujer experimente que su integridad física, emocional y/o sexual se hallan *a merced* del abusador –*i. e.*, que la vulneración de tales intereses dependa del puro arbitrio de él–.

En definitiva, la violencia contra la mujer que tiene lugar en la relación de pareja puede ser descrita como una forma de dominación radical, que satisface el requisito de actualidad o inminencia de la agresión, necesario para la procedencia de la legítima defensa. A diferencia de otras propuestas de solución del problema, esta perspectiva permite armonizar mejor la justificación de la conducta de la mujer con la necesidad de no extender la autorización de la violencia privada a otras situaciones más problemáticas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### a) Doctrina

AGLIATI, Gonzalo, “Procedencia de la eximente de legítima defensa respecto de hipótesis de ‘agresión incesante’ en contexto de violencia de género”, *Revista de Ciencias*

- Penales*, 2022, Vol. XLVIII, N° 1, pp. 183-206.
- BARON, Marcia, “Gender Issues in Criminal Law”, en: DEIGH, J.; DOLINK, D. (Eds.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 335-402.
- BERLIN, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en: BERLIN, I., *Cuatro ensayos sobre la libertad* (Traducc. de Julio Bayón), Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 187-243.
- BOUVIER, Hernán, “Legítima defensa, justicia y violencia contra la mujer”, *La Ley*, 2020, Año LXXXIV, N° 13, pp. 1-4.
- BRADFIELD, Rebeca, “Is Near Enough Good Enough – Why Isn’t Self-defence Appropriate for the Battered Women”, *Psychiatry, Psychology and Law*, 1988, Vol. 5, N° 1, pp. 71-86.
- BRAITHWAITE, John; PETTIT, Philip, *Not Just Deserts. A Republican Theory of Criminal Justice*, Oxford University Press, Oxford, 1990.
- CHIESA, Luis, “Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia angloamericana”, en: RUIZ TAGLE, Ana; VALPUESTA RODRÍGUEZ, María (Eds.), *Ni el aire que respiras. Pensamiento científico ante la violencia de género*, Fundación Cajasol, Sevilla, 2008, pp. 225-240.
- CHIESA, Luis, “Sexual Lynching”, *Cornell Journal of Law and Public Policy*, 2020, Vol. 29, pp. 759-798.
- DI CORLETO, Julieta, “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, 2006, N° 5, pp. 1-19.
- DUFF, Antony, “Blame, Moral Standing and the Legitimacy of the Criminal Trial”, *Ratio*, 2010, Vol. 2, N° 23, pp. 123 -140.
- DRESSLER, Joshua, “Battered Women Who Kill Their Sleeping Torturers: Reflections on Maintaining Respect for Human Life while Killing Moral Monsters”, en: SHUTE, S.; SIMESTER, A. (Eds.), *Criminal Law Theory: Doctrines of the General Part*, Oxford University Press, Oxford, 2005, pp. 259-282.
- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General. Tomo Primero*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
- EWIN, Charles, “Psychological Self-Defense: A Proposed Justification for Battered Women Who Kill”, *Law and Human Behavior*, 1990, Vol 14, N° 6, pp. 579-594.
- FERNÁNDEZ, José. “The Criminalisation of Intrafamilial Violence: a Historical and Political Exploration”, *Criminal Law Philosophy*, 2024.
- FERZAN, Kimberly, “Defending Imminence: From Battered Women to Iraq”, *Arizona Law Review*, 2004, Vol. 46, pp. 213-262.
- FLETCHER, George, “Domination in the Theory of Justification and Excuse”, *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, Vol. 57, pp. 553-578.
- FRISTER, Helmut, *Strafrecht Allgemeiner Teil, 5. Auflage*, C.H. Beck, München, 2011.
- GREEN, Stuart, “Just Deserts in Unjust Societies: A Case-specific Approach”, en: GREEN, S.; DUFF, A. (Eds.), *Philosophical Foundations of Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 353-376.
- HAREL, Alon, “Why Only the State May Inflict Criminal Sanctions: The Case against Privately Inflicted Sanctions”, *Legal Theory*, 2007, N° 14, pp. 113-133.
- HERNÁNDEZ, Héctor “Breve ensayo sobre la enseñanza de los delitos sexuales en el Chile post #Me Too”, en: FERNÁNDEZ CRUZ, J.; LORCA FERRECCIO, R. (Dirs.), *Feminismo y*

- Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 323-348.
- HOPP, Cecilia: “Femicidio vinculado y criminalización de las ‘malas madres’: las dos caras del abordaje penal de la violencia de género”, en: ÁLVAREZ MEDINA, Silvina; BERGALLO, Paola (Coord.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto*, Didot, Buenos Aires, 2020, pp.141-166.
- HORDER, Jeremy, “Killing the Passive Abuser: A Theoretical Defense”, en: SHUTE, Stephen; SIMESTER, A. (Coords.), *Criminal Law Theory: Doctrines of the General Part*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 259-282.
- HUMBLE, Gail, “Feminism and the Battered Woman: The Limits of Self-Defense in the Context of Domestic Violence”, *Current Issues in Criminal Justice*, 1997, Vol. 9, N° 14, pp. 113-124.
- HUSAK, Douglas, “Does the State Have a Monopoly to Punish Crime? en: FLANDERS, C.; HOSKINS, Z. (Eds.), *The New Philosophy of Criminal Law*, Rowman & Littlefield, London, 2016, pp. 97-112.
- KAUFMAN, Whitley, “Self-defense, Imminence, and the Battered Women”, en: ROBINSON, P.; GARVEY, S.; FERZAN, K. (Eds.), *Criminal Law Conversations*, Oxford University Press, Oxford, pp. 407-415.
- MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, Cecilia, *Manual de Derecho Penal chileno. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, segunda edición, 2021.
- NOURSE, Victoria: “Self-defense”, en: DUBBER, M.; HÖRNLE, T. (eds.), *The Oxford Handbook of Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 607-628.
- OLAVARRÍA, José; CASAS, Lidia; VALDÉS, Teresa; VALDÉS, Ximena; MOLINA, Ximena; BENGOA, Ana; CAMPLÁ, Xaviera; GUTIÉRREZ, Carolina; MELLADO, Patricio, “Los parricidios y homicidios imputados a mujeres”, *Centro de Documentación Defensoría Penal Pública*, 2011, N° 7.
- PETTIT, Philip, *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Trad. de Toni Doménech), Paidós, Barcelona, 1999.
- RICHARDS, David, “Self-Defense and Relations of Dominations: Moral and Legal Perspectives on Battered Women Who Kill”, *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, Vol. 57, pp. 461-475.
- RIPSTEIN, Arthur, “Self-Defense and Equal Protection”, *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, Vol. 57, pp. 685-724.
- ROXIN, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil, Band I, Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4. Auflage, C.H. Beck, München, 2006
- RUSCA, Bruno, “Sobre la propuesta de prescindir del requisito de imminencia de la agresión para la procedencia de la legítima defensa en contextos de violencia de género”, *Foro - Nueva Época*, 2021, Vol. 24, N° 2, pp. 213-231.
- SELEME, Hugo, “La legitimidad como autoría”, *Revista Brasileira de Filosofia*, 2010, N° 234: pp. 73-99.
- SERRA, Diva, “La perspectiva de género y la interpretación amplia de la ‘imminencia o actualidad’ en la legítima defensa”, *Revista de Ciencias Penales*, 2022, Vol. XLVIII, N° 1, pp. 183-206.
- SIERRA, Catalina, “Aproximación a la defensa preventiva en el caso del tirano familiar: ¿necesitamos una teoría del control coercitivo?”, *Revista Ius et Praxis*, 2022, Año 28, N° 2, pp. 160-181.
- STRATENWERTH, Günte, *Strafrecht Allgemeiner Teil I, Die Strafat*, 4., völlig neu bearbeitete

- Auflage*, Carl Heymanns Verlag, Berlin, 2000.
- TADROS, Victor, “The Distinctiveness of Domestic Abuse”, en: DUFF, R. A.; GREEN, S. P. (Coords.), *Defining Crimes. Essays on the Special Part of the Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2005, pp. 119-142.
- VAN WEEZEL, Alex: “Caso del agresor dormido. El problema del ‘Tirano Doméstico’”, en: VARGAS PINTO, T. (Dir.), *Casos destacados. Derecho Penal. Parte General*, Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 337-356.
- VILLEGAS, Myrna, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2010, Vol. XXIII, N° 2, pp. 149-174.
- VILLEGAS, Myrna, “La agresión permanente en violencia familiar y su repercusión en el ámbito del injusto”, en: FERNÁNDEZ CRUZ, J.; LORCA FERRECCIO, R. (Dirs.), *Feminismo y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 110-126.
- WALKER, Lenore, “Battered Women Syndrome and Self-Defense”, *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, 1992, Vol. 6, N° 2, pp. 321-334.
- WALKER, Lenore, “Understanding Battered Woman Syndrome”, *American Association for Justice*, 1995, Vol. 31, N° 2, pp. 30-35.
- WALKER, Agustín, “Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia Rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta”, *Revista Estudios de la Justicia*, 2021, N° 35, pp. 143-160.
- WILENMANN, Javier, “El homicidio del marido maltratador en Chile y la justicia con perspectiva de género”, en FERNÁNDEZ CRUZ, J.; LORCA FERRECCIO, R. (Dirs.), *Feminismo y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 127-142.
- ZIPURSKY, Benjamin, “Self-defense, Domination, and the Social Contract”, *University of Pittsburgh Law Review*, 2006, Vol. 57: pp. 579-614.
- ZUÑIGA, Yanira. *Nunca más sin nosotras*, Planeta, Santiago, 2022.

#### b) Jurisprudencia citada

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 21 de junio de 2013 (Penal), RIT: 166-2012, en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 7 de junio de 2021 (Penal), RIT: 35-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de julio de 2021 (Recurso de nulidad, Penal), ROL: 648-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 22/05/2017 (Recurso de casación, Penal), SAC: 2109951, en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3 de octubre de 2019 (Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, Penal), CSJ 733/2018/CS1, en <https://www.mpf.gob.ar/>.

North Carolina Supreme Court, 5 de abril de 1989, *State of North Carolina v. Judy Ann Laws Norman*, 378 S.E.2d 8 (1989), en: <https://law.justia.com/>.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.